

106

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO CUARENTA Y TRES (43) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C.,

16 DIC 2020

REF: Expediente No. 110014003043-2017-01607-00

Frente a lo esgrimido (fls 104-105), la parte accionada deberá estarse a lo resuelto en auto adiado el **29/11/2019**, mediante el cual se impuso la condena en costas con ocasión a haberse seguido adelante la ejecución (fl 83), **determinación que alcanzó ejecutoria sin ataque alguno**, pues si bien es cierto la terminación del proceso fue posterior con auto del **13/02/2020** (fl 91), y la accionada pidió aclaración (fl 92), la cual fue resuelta el **06/03/2020** (fl 93), habiendo recurrido la providencia principal por así permitirlo el artículo 285 del CGP, nótese que en ningún momento hizo alusión a la condena en costas pretéritamente impuesta. **De ahí que la petición deviene evidentemente extemporánea,**

Y es que sin perjuicio de lo anterior, la ambivalencia del escrito conlleva a que el Despacho haga algunas precisiones **EN ARAS DE EVITAR MÁS DESGASTE EN EL PRESENTE ASUNTO ANTE PETICIONES REITERATIVAS O FRENTE A LAS CUALES BASTABA QUE LA APODERADA REALIZARA EL ESTUDIO PREVIO DE LA NORMATIVA APLICABLE:**

(i) Carece de sentido seguir arguyendo que el proceso acumulado de **BANCO BBVA S.A** debía terminarse con ocasión a la terminación de la demanda principal de **BANCOLOMBIA S.A**, sobre lo cual ya se había pronunciado de manera incesante el Despacho. Con todo, es inane traer a colación temas ya resueltos, **máxime cuando ambas acciones se encuentran clausuradas.**

(ii) Sobre la causal de terminación del proceso ventilado por **BANCO BBVA S.A**, se le recuerda a la ejecutada que esto ya fue corregido con proveído del **23/10/2020** (fls 100-101), luego, no entiende el Despacho la razón por la cual la profesional en derecho persiste en solicitudes ya finiquitadas.

(iii) Sorprende de forma mayúscula que la pasiva sugiera una nulidad procesal al tenor del artículo 01 del artículo 133 del CGP, **embate que si bien no aparece nítido,** el Juzgado anticipa su improcedencia.

La causal anulativa ni siquiera se acompasa a este asunto, sino en realidad a la excepción previa de falta de competencia (Art. 100 No. 1 CGP), que debía ser interpuesta mediante recurso de reposición contra el mandamiento de pago (Art. 442 No. 3), cosa que no hizo.

Aunque se tratara de un causal de nulidad procedente, véase que no se habría configurado posterior al fallo (Art. 134). Peor aún, la cuantía de las pretensiones del acreedor hipotecario no superaba la menor cuantía, pues una cosa es su estimación en la demanda (Art. 82 No. 9), y otra muy disímil, el valor real de las pretensiones al momento de impetrarse la acción y sobre las cuales se libró la orden de apremio (Art. 26 No. 1).

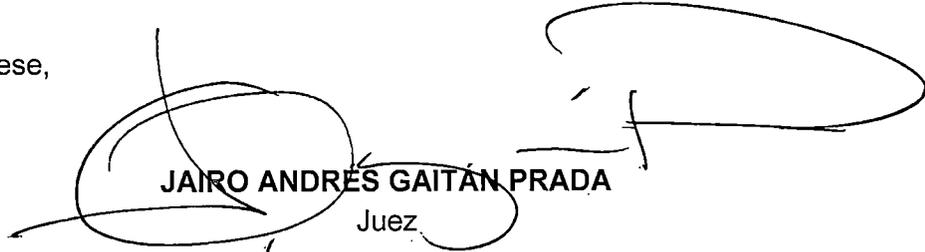
Seguidamente, se trató de una acumulación de demandas ejecutivas a la que se aplica por remisión las reglas generales (Art. 464 No. 4), mismas que no prestan dudas a que la competencia atañe al juzgado que conozca el proceso más antiguo como aquí acaeció (arts. 149-150).

No al margen de todo lo expuesto, mucho llama la atención que sea la misma apoderada del demandado quien sugiera siquiera el envío de las diligencias a otro Despacho, cuando la demanda principal y acumulada fueron terminadas, aserción que a más de improcedente, deviene extemporánea.

(iv) Finalmente, la condena en costas nada tiene que ver con la causal de terminación, es una carga que emana por disposición legal, cuando en asuntos, como este, la parte accionada **no propone excepciones** o se emite el fallo respectivo (**Arts. 440, 463 No. 5 literales "c,d", 468 No. 3 CGP**).

Así las cosas, la parte accionada estese a lo resuelto el **29/11/2019** (fl 83), y se conmina a que se abstenga de elevar solicitudes reiteradas.

Notifíquese,

  
JAIRO ANDRÉS GAITÁN PRADA

Juez

JUZGADO CUARENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE  
BOGOTÁ

18 DIC 2020

Hoy \_\_\_\_\_ se notifica a las partes el  
proveído anterior por anotación en el Estado No.

88

CCSS  
\_\_\_\_\_  
CECILIA ANDREA ALJURE MAHECHA

Secretaria